

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Aprobada inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Quart de Poblet, en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Ordenanza reguladora de vertidos a la red municipal de alcantarillado, acuerdo publicado en el BOP nº 275 de fecha 19-XI-1999 y finalizado el día 19 de diciembre de 1999, el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, el acuerdo de su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP nº 111 de fecha 11-V-2001).

Texto íntegro de la Ordenanza:

ÍNDICE

CAPITULO : 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA

CAPITULO : 2.- VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

CAPITULO : 3.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

CAPITULO : 4.- MUESTREO Y ANÁLISIS

CAPITULO : 5.- INSPECCIÓN DE VERTIDOS

CAPITULO : 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

Capítulo primero.- Objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza.

Artículo 1

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

1. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones de acometida de la red de alcantarillado.

Artículo 4

La red de saneamiento en suelo industrial "A" Normal situado al Oeste del cruce del barranco de La Saleta con la N-III (Polígonos de La Galerota y de La Patada del Cid), deberá ser de tipo separativo, por lo que dispondrán de dos canalizaciones independientes para la recogida de las aguas residuales y las pluviales

Capítulo segundo.- Vertido de aguas residuales industriales.

Artículo 5

1.- Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00. y O.93.01.

2.- Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

3.- El resto de actividades que no precisen Permiso de Vertido, no implica que se encuentren eximidas de establecer en su caso, las oportunas medidas correctoras.

4.- Toda actividad deberá contar con la autorización de conexión al alcantarillado, bien explícitamente en licencia de obras, o mediante autorización específica.

Artículo 6

Condiciones de conexión al alcantarillado.

1.- Independientemente de la naturaleza del vertido, para conectar al alcantarillado municipal, tanto actual como futuro, se realizará la conexión en un pozo registro existente o en su caso, en el que se construya para tal fin, al cual se le dotará con una trapa homologada, del tipo de las utilizadas por el Ayuntamiento.

2.- En caso de actividades que necesiten permiso de vertido, para facilitar la toma de muestras, se construirá una arqueta que deberá instalarse en la propiedad del solicitante, ésta se ajustará al modelo que aparece en el Anexo I.

Artículo 7

En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen de agua residual descargada, así como régimen, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales, si las hubiere.
- Características de contaminación de las aguas residuales que se viertan.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Descripción gráfica y escrita de los sistemas correctores y de la red de saneamiento interior, y condiciones de vertido.
- El Ayuntamiento en función de las características del vertido podrá solicitar análisis a efectuar por laboratorio oficialmente homologado, en caso de que la industria esté en funcionamiento.

Artículo 8

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de :

1º. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2°. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3°. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 9

El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 10

Cuando las actividades viertan directamente al alcantarillado sustancias distintas a las relacionadas en el Artículo 16, que puedan alterar los procesos de tratamiento, sean potencialmente contaminadoras, que por su complejidad o volumen así se requiera, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas con carácter excepcional.

Artículo 11

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo. 8.

Artículo 12

Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertidos.

Artículo 13

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, requerirán autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

A estos efectos, se considerarán como vertidos sujetos a este tipo de autorización a aquellos realizados directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de estos. Así como los que se lleven a cabo en el subsuelo, sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

Los vertidos de aguas residuales que se produzcan en acequias de riego tendrán la misma consideración, que si su eliminación se realizase a través de su depósito sobre el terreno, precisando por consiguiente de la oportuna autorización administrativa.

Capítulo tercer.- Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

Artículo 14

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 15

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente en la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

Artículo 16

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o con concentración de contaminantes instantáneas superiores a las indicadas a continuación

PARÁMETRO	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
PH	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura °C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C(µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a una dilución 1/40	Inapreciable a una dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	3,00
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00

Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Artículo 17

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 18

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 16, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 16. Ésta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 19

Si bajo una situación de emergencia, se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación vía fax o cualquier otro método que demuestre su constancia, al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

Capítulo cuarto.- Muestreo y análisis.

Artículo 20

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, o sobre muestras compuestas proporcionales al caudal durante el período de funcionamiento de la actividad, atendiendo al criterio señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Éstas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen de caudal vertido. En ningún caso, la concentración media diaria máxima así obtenida, supera los valores señalados en el artículo 16.

Artículo 21

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los “STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER”, publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association)..

La toxicidad se determinará mediante bioensayo de inhibición de la bioluminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de la movilidad en *Daphnia magna*. se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50)

Capítulo quinto.- Inspección de vertidos.

Artículo 22

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin necesidad de comunicación previa.

Artículo 23

1.- Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso, acondicionada para aforar los caudales circundantes, así como para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño del anexo I.

2.- La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

3.- Durante la toma de muestras se levantará acta de inspección, formalizada ante el titular del establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto, ante cualquier empleado.

4.- Cada muestra de agua residual tomada, se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

5.- En caso de no aceptar la muestra, la totalidad de los envases quedarán en poder de la Administración, haciéndose constar en acta.

6.- Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

7.- En caso de discrepancia de resultados analíticos el usuario puede solicitar un análisis de contraste en un plazo de 30 días naturales, que coincidirá con la custodia de la tercera muestra. Transcurrido el plazo y en ausencia de solicitud, la muestra será destruida.

Ambos análisis, inicial y contradictorio, serán realizados por el mismo laboratorio homologado, entendiéndose por tales los correspondientes a Empresas Colaboradoras del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según la Orden Ministerial del 16 de julio de 1.987.

Artículo 24

1.- El mantenimiento de la arqueta de registro, y las instalaciones de tratamiento o pretratamiento en su caso, en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad del titular del vertido.

2.- El Ayuntamiento podrá imponer la instalación de rejillas de desbaste o cualquier otro elemento que mejore la calidad del vertido.

Artículo 25

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

Capítulo sexto.- Infracciones y sanciones.

Artículo 26

Se consideran infracciones :

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.

10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
12. La evacuación de vertidos prohibidos.
13. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión del Permiso de Vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

Artículo 27

- 1.º Las infracciones enumeradas en le artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.
- 2.º Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.
- 3.º Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.
- 4.º Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales..
- 5.º Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.
- 6.º Cuando los bienes alterados no pueden ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 28

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 29

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo provisto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 31

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente/Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, el/la cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las actividades existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.
